

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL DE DECISIÓN

Radicado No. 54-001-22-04-000-2022-00648-00.

Cúcuta, tres (03) de noviembre del año dos mil veintidós (2.022).

Por el presente auto se **ADMITE** la solicitud de tutela instaurada por el señor **CIRO ANDRÉS CASADIEGO ORTIZ** en contra del **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA** por presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso, ordenándose lo siguiente:

1º.- OFÍCIESE al **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA** para que dentro del término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a dar dentro del marco de sus competencias, la explicación con respecto a los hechos objeto de demanda de tutela, y ejerza su derecho de contradicción y defensa, debiendo **informar sobre lo referido y pretendido** por el actor, **aportando las respectivas constancias de notificación.** **DEBERÁ ALLEGAR COPIA DE CADA UNA DE SUS AFIRMACIONES.**

2º.- VINCULAR al **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA - SALA ADMINISTRATIVA** para que dentro del término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a dar dentro del marco de sus competencias, la explicación con respecto a los hechos objeto de demanda de tutela, y ejerza su derecho de contradicción y defensa, debiendo **informar sobre lo referido y pretendido** por el actor, **aportando las respectivas constancias de notificación.** **DEBERÁ ALLEGAR COPIA DE CADA UNA DE SUS AFIRMACIONES.**

3º.- VINCULAR a la doctora **LEIDY LILIANA ARCHILA GUALDRÓN** para que dentro del término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a dar dentro del marco de sus competencias, la explicación con respecto a los hechos objeto de demanda de tutela, y ejerza su derecho de contradicción y defensa, debiendo **informar sobre lo referido y pretendido** por el actor, **aportando las respectivas constancias de notificación.** **DEBERÁ ALLEGAR COPIA DE CADA UNA DE SUS AFIRMACIONES.**

4º.- VINCULAR al doctor **JAVIER ESTEBAN JIMÉNEZ CASTRO** para que dentro del término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a dar dentro del marco de sus competencias, la explicación con respecto a los hechos objeto de demanda de tutela, y ejerza su derecho de contradicción y defensa, debiendo **informar sobre lo referido y pretendido** por el actor, **aportando las respectivas constancias de notificación.** **DEBERÁ ALLEGAR COPIA DE CADA UNA DE SUS AFIRMACIONES.**

5º.- VINCULAR al doctor **BERTHA LILIANA RODRÍGUEZ** para que dentro del término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a dar dentro del marco de sus competencias, la explicación con respecto a los hechos objeto de demanda

de tutela, y ejerza su derecho de contradicción y defensa, debiendo **informar sobre lo referido y pretendido** por el actor, **aportando las respectivas constancias de notificación. DEBERÁ ALLEGAR COPIA DE CADA UNA DE SUS AFIRMACIONES.**

6°.- Ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados, sùrtase ese trámite mediante la publicación del presente proveído en la página virtual del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, a fin de informar del inicio de este decurso constitucional a las personas que pudieran resultar involucradas para que dentro del término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir del recibo de la comunicación, procedan a dar respuesta a la acción de tutela.

7.- Para efectos de notificación, **COMUNÍQUESE** este auto a las partes. **A las autoridades relacionadas envíeseles copia del escrito de tutela y sus anexos para su defensa.**

CÚMPLASE



EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado

San José de Cúcuta, 1 de noviembre de 2022.

Honorables Magistrados

**SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C
(REPARTO)
E.S.D.**

**Referencia: Acción de Tutela Accionante: CIRO ANDRÉS CASADIEGO ORTIZ
Accionada: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA.**

CIRO ANDRÉS CASADIEGO ORTIZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio, por medio del presente, respetuosamente me permito presentar Acción de tutela, por la violación de lo consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, regulado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, además de los derechos fundamentales derecho a la carrera administrativa, al debido proceso y a la igualdad basado en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: Teniendo en cuenta la Convocatoria realizada mediante el Acuerdo 396 del 06 de octubre de 2017, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el suscrito se inscribió para aspirar al cargo de Citador Grado 3, pasando la prueba de conocimiento y quedando en la lista de elegibles del precitado cargo.

SEGUNDO: Teniendo conocimiento que en el Despacho **PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA**, el cargo mencionado está ocupado en propiedad, pero la persona se encuentra en licencia no remunerada, por lo anterior actualmente lo ocupa en provisionalidad otra persona.

Con ello se está dando una vacante transitoria, toda vez que, la persona en propiedad no ostenta actualmente el cargo.

TERCERO: Ahora bien, es necesario mencionar que mediante Circular PCSJC17-36 del 25 de septiembre de 2017, la presidencia del Consejo Superior de la judicatura indicó a las autoridades nominadoras de la Rama Judicial lo siguiente:

*"(...) tratándose de empleos que corresponden al régimen de carrera judicial, las vacancias definitivas se deben proveer por el sistema de méritos **y en caso de vacancia transitoria, según los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional, sentencia C-713 de 2008, C-333 de 2012 y 532 de 2013, deben tenerse en cuenta los integrantes de los registros de elegibles vigentes, como lo precisó en los mencionados fallos que por tratar una situación semejante, pueden ser aplicables.***

En la sentencia C-713 de 2008, al referirse a la provisión de cargos de manera transitoria, la Corte expresó:

"(...) para garantizar la transparencia en la designación de los jueces y la observancia del mérito como criterio de escogencia, la Corte advierte que ellos deberán ser nombrados de las listad de elegibles integradas en los respectivos concursos de méritos para acceder a la carrera judicial y respetando siempre el orden de prelación. (...)"

Así mismo, se exhortó a todos los nominadores de la Rama Judicial a cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, así como a observar los precedentes jurisprudenciales que regulan la provisión de los empleos de carrera de la Rama Judicial por vacancia definitiva o transitoria, orientados siempre por el mérito como criterio de selección.

En igual sentido, es importante resaltar que el día 01 de abril del año 2019 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Penal de Decisión, con ponencia del Honorable Magistrado Luis Giovanny Sánchez Córdoba resolvió mediante fallo de tutela radicado con el No. 54-001-22- 04-000- 2018-00409-00 exhortar a las autoridades nominadoras que integraban el asunto examinado, para que conforme al contenido de la circular N° PCSJC17-36 del 25 de septiembre de 2017 emanada de la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, ofertaran el cargo de escribiente como vacante transitoria a los integrantes del registro de elegibles vigente.

CUARTO: Eleve derecho de petición al accionando solicitante se me informara si dio aplicación a lo reglado tanto por el Consejo Superior como por los innumerables fallos sobre la materia, y de no ser así, se procediera a ofertar el cargo que cuenta con vacante transitoria.

QUINTO: El señor secretario el día 24 de octubre mediante contestación a mi derecho de petición me informa:

"Con respecto al Cargo mencionado, este Despacho aclara en líneas lo siguiente: 1. El día 27 de enero de 2022 el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander,

constitucional mediante Sentencia T-041 de 2012. Indico que “(…), la Constitución Política establece que el derecho fundamental de petición no sólo consiste en la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades, sino también en el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo. De ese modo, la respuesta esperada a la petición ‘debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición’ (...)”.

OCTAVO: Con su contestación el Juzgado encartado se aparta (sin sustentar por qué) de lo reglado por la circular N° PCSJC17-36 del 25 de septiembre de 2017, emanada de la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, así como de las Sentencias Judiciales que se han dictado entorno a este tema.

NOVENO: La respuesta del encartado, carece de lógica, al punto de suponer que lo solicitado es erróneo, pero no explicando entonces la razón para solicitar la lista de elegibles.

DECIMO: Afirma el encartado que “los integrantes de las listas de elegibles, ninguno, dispone de un mejor derecho a ejercer dicho cargo de Citador solicitado”, afirmación totalmente errónea, porque si contamos con un mejor derecho respecto de la persona nombrada, pues nosotros concursamos y aprobamos un examen para la provisión de cargos.

DECIMO PRIMERO: El Juzgado encartado confunde los términos “vacante definitiva” con “vacante provisional”, y esta es la razón fundamental de la petición.

DECIMO SEGUNDO El Juzgado encartado está dando vía libre para que los nominadores nunca den cumplimiento a la Circular PCSJC17-36 del 25 de septiembre de 2017 de la presidencia del Consejo Superior de la judicatura, pues se entiende que cualquier nombramiento o posesión en la Rama Judicial se realiza con la exclusiva notificación a los que del acto fueran designados y no a los que como yo conformamos lista de elegibles, ello por cuanto si estos actos fueran debidamente notificados y publicitados entraríamos a controvertir tal decisión, pues no le estarían dando cumplimiento ni a la circular del Consejo Superior de la Judicatura ni a la basta jurisprudencia que sobre el tema se encuentra.

MANIFESTACIONES:

Ahora bien ha de tenerse en cuenta que las personas que concursamos lo hicimos en espera de mejorar nuestra calidad de vida tanto para nosotros como para nuestros hijos, obviamente también para ser empleados de tan hermosa institución como lo es la Rama Judicial.

Personalmente informo mi precaria situación económica y la de mi núcleo familiar conformado por mi esposa y mi menor hijo de tres años de edad.

Desde abril del año inmediatamente anterior se produjo mi desvinculación de la Rama Judicial por la llegada de una persona en carrera y desde esa data no cuento con trabajo, lo que ha dificultado la manutención de mi familia en especial de mi hijo de tres años, lo cual es sopesado pidiendo prestado y con ayuda de amigos en cuanto a mercado y suministros por el estilo.

FUNDAMENTOS EN DERECHO

Artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000. Circular PCSJC17-36 del 25 de septiembre de 2017. H. Corte Constitucional, sentencia C-713 de 2008, C-333 de 2012 y 532 de 2013 sentencia C-713 de 2008 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Penal fallo de tutela radicado con el No. 54-001-22-04-000-2018-00409-00. Sentencia STP10210-2019 H Corte Suprema de Justicia DECRETO 2591 DE 1991 ARTICULO 9.

"ARTICULO 9º- Agotamiento opcional de la vía gubernativa No será necesario interponer previamente la reposición u otro recurso administrativo para presentar la solicitud de tutela. El interesado podrá interponer los recursos administrativos, sin perjuicio de que ejerza directamente en cualquier momento la acción de tutela. El ejercicio de la acción de tutela no exime de la obligación de agotar la vía gubernativa para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo."

PETICIÓN

Con fundamento en lo anteriormente expuesto le solicito señores magistrados que se tutelen mis derechos fundamentales invocados como amenazados, violados y/o vulnerados, se proceda bien a mi respectivo nombramiento o que sea convocado el cargo a los que como yo estamos en lista de elegibles.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado acción de tutela ante ningún otro despacho judicial.

Recibiré notificaciones en los teléfonos Celulares No. 320-233-4505 / 302- 481-4435 y/o correo electrónico cirocasadiego06@gmail.com.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, flowing letters, likely representing the name Ciro Andrés Casadiego Ortiz. The signature is written on a light background and is positioned above a horizontal line.

CIRO ANDRÉS CASADIEGO ORTIZ
C.C 1.090.413.447 de Cúcuta



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

Lo anterior atendiendo lo expresado por La Corte Constitucional en Sentencia C-102/22:

*"Como se explicó anteriormente en esta providencia (supra capítulo 6), el mérito es el principio transversal y la piedra angular sobre el cual se instituye el servicio público. Pero de ello no se sigue que el concurso sea el único mecanismo para acreditar tal calidad, ni que los empleos y cargos públicos que respondan a otros caminos de ingreso riñan automáticamente con el ideal del mérito"*¹.

Toda vez que la persona que actualmente ocupa el cargo solicitado por el peticionario cumple a cabalidad con los méritos exigidos y demostrados a través de su hoja de vida.

No existe obligación legal de designar desconociendo el orden de elegibles cuando se encuentra inmersa una situación administrativa derivada del ejercicio del derecho a la movilidad en el cargo del funcionario titular de la carrera administrativa.

En estos términos se le da respuesta a su petición.

Atentamente

LUIS OMAR FLÓREZ GÓMEZ
Secretario.

¹ Corte Constitucional, sentencia C - 102 del 17 de marzo de 2022, M.P. DIANA FAJARDO RIVERA.

Handwritten signature or initials, possibly "M. K."

